El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00070-01

Accionante: Fabio Vera Grisales

Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

### Acta número \_\_\_ del 31 de marzo de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 23 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por *Fabio Vera Grisales* en contra de la *Universidad Tecnológica de Pereira,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Expresa el accionante que el mes de octubre de 2016 envió mediante correo certificado, derecho de petición a la accionada requiriendo: (i) Certificado de tiempos laborados formularios tipo 1, 2, 3, donde conste la documentación con los factores salariales cotizados del último año de servicio en la entidad, y (ii) la copia simple del certificado de la tesorería de la entidad donde se evidencie el salario y los factores salariales devengados.

Indica que el 24 de octubre del año anterior, la Universidad Tecnológica de Pereira mediante el oficio No. 03-11532 le solicitó un plazo adicional de 15 días para dar respuesta a la petición anterior, sin embargo, sólo hasta el 05 de diciembre de 2016 le remitió el “Formato 3 B certificado de salarios mes a mes”, el cual no satisface por completo la petición, ya que se omitió entregar el certificado de nomina con los salarios del último año, y el formato anexado solo trae la relación de 6 meses.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira resolver en un término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, el derecho de petición referido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 23 de febrero de este año, declaró superado el hecho que motivó la presentación de la acción de tutela, dado que la Universidad Tecnológica de Pereira dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante el oficio 01-132-67 del 16 de febrero de 2017, a través del cual manifestó la remisión de los certificados laborales tipo 1, 2 y 3B, y el certificado laboral No 10533 del 16.02.2017.

III. IMPUGNACIÓN.

El accionante impugnó la decisión, indicando que si bien la respuesta allegada por la entidad vía correo electrónico es la correcta y solicitada, lo cierto es requiere los documentos en físico y con firmas originales, por cuanto se requieren para adelantar tramites pensionales.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

 *¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En el caso puntual, conforme los documentos obrantes en el infolio, se tiene que la Universidad Tecnológica de Pereira, dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 20 de octubre de 2016, puesto que remitió vía correo electrónico al actor los certificados de tiempos laborados, en los formularios tipo 1,2 y 3, además de la copia del certificado donde aparece el salario mes a mes y los demás factores salariales.

La inconformidad que propone el impugnante, consiste básicamente, en que dichos los documentos deben ser entregados en físico y con las firmas originales, pues son los requeridos por las entidades para trámites pensionales.

Dispone el inciso 2º del artículo 25 del Decreto 19 de 2012 que: “*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones”.*

Acorde con el citado precepto, no cabe duda que para la satisfacción de la petición en cuestión, la accionada debe expedir en original los formatos requeridos por el peticionario, y remitirlos a la dirección aportada por aquel.

Por consiguiente, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición del actor, y consecuente con ello, ordenar a la Universidad Tecnológica de Pereira, que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir en físico los documentos originales solicitados por el peticionario, consistentes en los certificados de tiempos laborados, en los formularios tipo 1,2 y 3, además de la copia del certificado donde aparece el salario mes a mes y los demás factores salariales.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*Revocar* el fallo impugnado, proferido el 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia, para en su lugar,

1. *Tutelar* el derecho fundamental de petición del señor Fabio Vera Grisales.
2. *Ordenar* a la Universidad Tecnológica de Pereira, que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir en físico los documentos originales solicitados por el peticionario, consistentes en los certificados de tiempos laborados, en los formularios tipo 1,2 y 3, además de la copia del certificado donde aparece el salario mes a mes y los demás factores salariales.
3. *Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*4. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario